



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto No. 1830 del 12 de Julio de 2006, por medio del cual se dio inicio a un proceso sancionatorio a la industria VITROFARMA S.A., identificada con Nit No. 860066134-2, ubicada en la Calle 19 No. 68B-89 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, formulando un cargo por generar contaminación por vertimientos industriales al encontrarse incumpliendo con los parámetros cadmio, plomo, DQO y fenoles, establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 1170 de 1997.

Que el mencionado Auto No. 1830 de 2006, fue notificado personalmente el día 25 de Enero de 2007, sin que la industria VITROFARMA S.A., hubiese presentado descargos frene al mismo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución No. 546 del 31 de Enero de 2008, por medio de la cual se declaró responsable a VITROFARMA S.A., por el incumplimiento a la Resolución No. 1170 de 1997, artículo 3º, por no cumplir con los parámetros cadmio, plomo, DQO y fenoles.

La Resolución No. 546 de 2008, fue notificada personalmente el día 16 de Abril de 2008 y mediante radicado No. 2008ER16523 del 22 de Abril de 2008, el señor PEDRO ARTURO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 1 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DIAZ MEDINA en representación de VITROFARMA S.A., interpuso recurso de reposición, contra la decisión contenida en la citada resolución.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la parte recurrente solicita revocar la Resolución No. 546 del 31 de Enero de 2008, par lo cual esgrime los siguientes argumentos:

"SUSTENTO Y FUNDAMENTO

PRIMERO.- Respecto de la resolución 546 del 31 de Marzo de 2008, es menester afirmar que:

- 1.1. Los antecedentes obvian algunas de los hechos más importantes durante todo el procedimiento.*
- 1.2. En el título de descargos se afirma que "... no se presentaron descargos presentados por parte del mencionado ..." situación jurídica falsa, ya que mediante radicación 2007ER7651, se presentaron los descargos correspondientes.*
- 1.3. En las consideraciones técnicas del informe técnico 9157 de 12 de septiembre de 2007 se precisa que:*

" ...5.2. Evaluando los resultados de las caracterizaciones se obtiene se obtiene que el laboratorio ASINAL LTDA reportó un resultado 0,001mg/L de cadmio por encima de la norma y el laboratorio NALQUIM LTDA un valor menor 0,002 mg/L, la inconsistencia se presente (sic) y según información de la persona que atendió la visita las tomas se realizaron en el mismo lugar..."

Lo anterior demuestra que las pruebas de caracterización no son infalibles y pueden ser objeto de error. También demuestra que las condiciones ambientales pueden variar radicalmente de un instante a otro. Situación que no escapa al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

muestreo realizado por –en su entonces- DAMA¹. Expresa también la buena fe del imputado, por cuanto la empresa quien remitió dichos análisis.

"... Esta inconsistencia no es probatoria de la calidad del recurso de agua potable, ya que los valores obtenidos por cada laboratorio no son concordantes. Por lo cual se recomienda a la empresa que tome acciones correctivas tendientes a mejorar su calidad del vertimiento..."

Si las inconsistencias objeto del presente, no son probatorias de la calidad de agua potable –hay que aclarar que se esta hablando del agua que recibe la industria sin que la misma haya surtido su recorrido por el proceso industrial- y la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, no ha medido esta situación, la misma no posee mecanismo alguno para desvirtuar la afirmación; por tal razón no se entiende claramente en que forma se hace caso omiso al hecho endilgado por la empresa, consistente en el de agua se encuentra cargada de los materiales contaminantes desde el punto de captación –consecuencia del deterioro de las redes del acueducto-.

Igualmente salta a los ojos del lector que el argumento a continuación del punto seguido del párrafo citado "... Por lo cual se recomienda a la empresa que toma acciones correctivas tendientes a mejorar su calidad del vertimiento ..." no corresponde a la primera premisa, es decir no es consecuencia de la misma, dado que se esta hablando del agua entrante al proceso productivo y no de la residual del mismo.

1.4. *En el "análisis del estudio remitido" del informe técnico 9157 de 12 de septiembre de 2007 precisa que:*

"... la información remitida cumple parcialmente con lo solicitado en la resolución 1428 de 2006 ya que la misma no se considera representativa debido a que las obras realizadas no concuerdan con la realidad de la empresa y por ende del vertimiento ..."

¹ Resultado lógico al encontrar tres resultados diferentes, de tres excelentes laboratorios.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 1 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Situación que demuestra la buena fe de la empresa al remitir la información en las condiciones que la misma consideraba dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad ambiental. En forma desafortunada encontramos que la misma no fue de total recibo, pero en vez de una multa hubiésemos agradecido un requerimiento complementario, el cual con el mayor de los gustos hubiese cumplido.

Igualmente, el informe técnico no especifica cuales fueron los errores o las discrepancias particulares y específicas existentes, que con gran placer se hubiesen corregido. Así mismo estos preceptos consagrados en el informe técnico no son de carácter obligatorio hasta tanto no sean acogidos en forma expresa por un acto administrativo en concreto. Como vemos en el caso de estudio el concepto es utilizado como prueba mas no es acogido en forma expresa.

"... y además el muestreo no se realiza en forma adecuada ya que no cumple con las 8 horas solicitadas..."

A lo cual hay que afirmar que un muestreo de 6 horas con diez minutos, es perfectamente representativo y valido, el cual no modificaría no sustancialmente y ni en forma insignificativa el resultado. Lógicamente si llegasen Ustedes a considerar que definitivamente un estudio en estas condiciones no es representativo al sociedad estaría dispuesta a realizar uno que cumpla con todas y cada una de las expectativas y procedimientos.

"... incumple en la presentación de un balance de agua, ya que de tener en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado..."

Conforme a las reglas de al sana critica, habría que decir que no se incumple como lo afirma el concepto, sino que por el contrario se cumplió con su presentación pero existió ausencia de algunos de sus elementos confotantes.

- 1.5. *En las conclusiones se plasma que se considera inviable otorgar el permiso de vertimientos a la planta dos. Pero no queda claro como es que el procedimiento sancionatorio posee actos en común con el procedimiento permisivo.*



HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el procedimiento permisivo sobre vertimientos solo existe su solicitud, no se ha pronunciado la administración al respecto; así mismo no practicó visita ni fue fijada su fecha, no se llevó a cabo el cobro por seguimiento y evaluación. Resulta extraño que la administración no se haya pronunciado al respecto desde el 2005, año de su solicitud y en un informe técnico utilizado en un procedimiento sancionatorio como se prueba se mencione que no se considera viable otorgar el permiso.

- 1.6. *En el acápite de consideraciones jurídicas, se hace una argumentación encaminada a demostrar la contaminación por parte de la empresa con los vertimientos que la misma genera, olvidando descargo realizado por la empresa que hace referencia a que los contaminantes endilgados provienen de las redes del acueducto del Distrito Capital.*

Citando "... que considerando lo encontrado dentro del expediente no fueron presentados descargos por el propietario..." situación analizada con anterioridad siendo desvirtuada.

Encontramos también que "... la conducta generadora de dichos cargos actualmente no ha sido subsanada..." situación que ha tratado de controvertir la empresa sin que sea valorada. Conforme al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se imputaran al infractor de normatividad ambiental las medidas allí descritas. Pero hay que identificar aquel sujeto activo de la contaminación para que prospere el procedimiento sancionatorio de lo contrario conforme al artículo 212 del Decreto 1594 de 1894 (sic) se deberá exonerar al imputado. En el caso sub-examine encontramos que la empresa constantemente ha tratado de demostrar que el causante de la contaminación no es la misma sino que por el contrario es un tercero, desquebrajando de esta manera los elementos de la responsabilidad ambiental.

Vemos conforme a lo anterior que las apreciaciones de la Secretaría son subjetivas y no constitutivas de prueba; para lo cual la empresa propone sean practicados los muestreos pertinentes para apreciar la real situación de los vertimientos.

Continuando con algunas inobservancias del presente acto administrativo, vemos que se afirma "... se presentó la solicitud de permiso de vertimientos... el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

empresario no ha dado cumplimiento cabal a las obligaciones que conlleva tal solicitud incluidas las exigidas mediante resolución 1428 de 2006 ..." a lo cual hay que contestar que: a) la resolución 1428 hace parte del procedimiento sancionatorio, por lo cual no se entiende como entiendo (sic) incumplido el procedimiento permisivo. b) El empresario si cumplió con dichos requerimientos conforme se relaciona el título de HECHOS, sin embargo dicho cumplimiento no fue del todo bien recibida por la administración –situación fáctica muy diferente a la imputada por la Secretaría-.

- 1.7. *En los fundamentos legales encontramos el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia que expresa que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, pero no se olvida que dicho precepto incluye a la empresa que recibe agua contaminada y aparte le es imputada esa contaminación.*

SEGUNDO.- Encontramos una violación al debido proceso pro cuanto la administración dilató en forma injustificada un trámite permisivo el cual se mal entiende proponiéndolo como muestra de mala fe, utilizada en el procedimiento sancionatorio. Recordemos que la empresa presentó la solicitud del permiso y con posterioridad –dada la ausencia de respuesta- solicito que se informara el estado del trámite y aquellas acciones que debía realizar para dar pleno cumplimiento a la normatividad ambiental.

Así mismo se evidencia una violación al debido proceso por cuanto se omitió por completo la valoración radicación 2007ER7651, mediante la cual se presentaron los descargos correspondientes.

"... Así pues el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes ..." Conforme afirma la Sentencia C-540 de 1007 de la H. Corte Constitucional.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De tal manera se configura una violación al debido proceso por omisión, la cual debe ser subsanada retrotrayendo el tramite administrativo desde su nacimiento.

TERCERO.- Aun si fuese coherente con la realidad el cargo y fundamentos imputados a la empresa, en el tramite administrativo opera la caducidad por cuanto ya transcurrieron más de tres (3) años desde que la Secretaría Distrital de Ambiente, antiguamente D.A.M.A., tuvo conocimiento del hecho constitutivo de la acción sancionatoria.

PETICIONES

PRIMERO.- Sea exonerada la SOCIEDAD VITROFARMA, identificada con el N.I.T. 860066134, de la sanción impuesta mediante la resolución 546 del 31 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, sea ordenado cesar todo procedimiento sancionatorio por cuanto el investigado no cometió el hecho generador.

TERCERO.- Sea declarada la caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental administrativo.

CUARTO.- En subsidio sea retrotraído el procedimiento hasta su inicio otorgando nuevamente la posibilidad de descargos pro la omisión de la valoración de la radicación D.A.M.A. 2007ER7651.

QUINTO.- En subsidio, que sea reducida la multa impuesta por cuanto no existe proporcionalidad entre la misma y el hecho generador.

SEXTO.- Sea continuado el procedimiento permisivo tendiente a la obtención de la correspondiente autorización de vertimientos. "

CONSIDERACIONES JURIDICAS

HP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece: *"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente".*

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad VITROFARMA S.A., se encontró que reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual es procedente entrar a resolverlo, en los términos a puntualizar en la parte dispositiva del presente acto administrativo, analizando los documentos y actos administrativos obrantes en el expediente No. DM-05-98-254, en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo sobre el mismo.

Manifiesta el recurrente en el numeral primero de los fundamentos del recurso de VITROFARMA, se sostiene que mediante radicado No. 2007ER7651, se presentaron los correspondientes descargos al Auto No. 1830 del 12 de Julio de 2006.

El Auto No. 1830 del 12 de Julio de 2006, fue notificado personalmente el día 25 de Enero de 2007, a la señora ANA GABRIELA SILVA FLOR DE OLÓRTEGUI, en representación de VITROFARMA S.A., de acuerdo a poder conferido por el señor PEDRO DIAZ, representante



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legal de la citada sociedad; como consta en el acta de notificación obrante a folio 113 del expediente y en poder obrante a folio 120.

El radicado No. 2007ER7651 fue presentado ante esta entidad el día 15 de Febrero de 2007; tal como lo establece el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el término para presentar los descargos será de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del auto que formulare los cargos correspondientes.

En el caso concreto el auto que formula cargos, fue notificado personalmente el día 25 de Enero de 2007, es decir que el término de los diez (10) días empezaría a correr a partir del día 26 de Enero de 2007 y terminaría el día 09 de Febrero de 2007.

Se observa que el escrito de descargos presentado por VITROFARMA S.A., identificado en esta entidad con el número 2007ER7651, fue presentado el día 15 de Febrero de 2007, lo que nos lleva a concluir que los descargos fueron presentados de manera extemporánea, por haber sido allegados a esta entidad tres (3) días hábiles después de haber finalizado el término de traslado del Auto No. 1830 del 12 de Julio de 2006. Razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta por esta entidad como argumentos de defensa y medio probatorio alguno.

Con lo anterior se descartan los argumentos del recurso tendientes a probar una presunta violación al debido proceso, al no tener en cuenta los argumentos de defensa de la investigada, presentados en los descargos, como se mencionó antes extemporáneos.

Es necesario hacer énfasis en la documentación obrante dentro del expediente DM-05-98-254, en la cual se evidencia el incumplimiento por parte de VITROFARMA, respecto de los parámetros y sus concentraciones máximas a que hace referencia el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997.

El Concepto Técnico No. 5044 del 12 de Junio de 2006, realizó análisis a las muestras de vertimientos tomadas el día 13 de Enero de 2006, de acuerdo a convenio interadministrativo No. 011 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente.

49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El citado Concepto Técnico con fundamento en la evaluación realizada demostró que VITROFARMA planta 2, incumple con los parámetros de Cadmio, Plomo, Demanda Química de Oxígeno y Fenoles.

Posteriormente el Concepto Técnico 9157 del 12 de Septiembre de 2007, analizó el radicado No. 2007ER2484 por medio del cual VITROFARMA remitió caracterización de vertimientos realizada por ASINAL LTDA. y ANALQUIM LTDA., obteniendo como conclusión que los resultados de la caracterización presentan inconsistencias por cuanto son discordantes entre ellos, teniendo en cuenta que el reporte de ASINAL reporta resultado de 0.01 mg/L de cadmio por encima de la norma y el resultado ANALQUIM reporta como resultado un valor de 0.001 mg/L por debajo de la norma.

Por lo anterior determinó el citado concepto técnico que las muestras no es probatoria de la calidad del recurso de agua potable, por cuanto fueron tomadas en el mismo mes y en el mismo sitio o lugar, lo cual representaría que el vertimiento en estudio no es de buena calidad.

No se observa dentro del expediente que aparte del radicado No. 2007ER2484 VITROFARMA, haya presentado ante esta entidad reporte alguno respecto de sus vertimientos, bien fuera para corregir la inconsistencia presentada, o para demostrar que se encontraban cumpliendo con los parámetros permitidos por el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997.

Por lo anterior no es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de que las pruebas de caracterización no son fiables y que pueden ser objeto de error, ni que las condiciones ambientales pueden cambiar de la noche a la mañana, como pretende hacerlo parecer la investigada; lo que refleja esta inconsistencia presentada es que la calidad y el tratamiento dado a las aguas residuales de la empresa VITROFARMA, no son idóneos y correctos por cuanto no garantizan el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, al incumplir los parámetros establecidos por la Resolución No. 1074 de 1997.

Debe descartarse igualmente el argumento de la caducidad de la acción disciplinaria esgrimido por la recurrente, teniendo en cuenta que el incumplimiento a la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3º por parte de VITROFARMA y que dio origen a la formulación de cargos del Auto No. 1830 de 2006, se conoció desde el día 13 de Enero de 2006, conducta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que se ha perpetuado en el tiempo, en razón a que la investigada no ha demostrado a la fecha haber cumplido con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, realizando el tratamiento adecuado a los vertimientos generados en dicha industria, hasta el punto de cumplir a cabalidad con los parámetros establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997.

Así mismo debe tener en cuenta la recurrente que el permiso de vertimientos será otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, si se observa que la industria o establecimiento que lo solicita, cumple con todos los requisitos de que trata la Resolución No. 1074 de 1997 incluyendo su artículo 3º, respecto de los parámetros de las aguas residuales que son vertidas al alcantarillado de la ciudad; lo cual no cumple la industria VITROFARMA, razón por la cual no se ha otorgado el permiso de vertimientos.

Que el artículo 50 y 51 del C.C.A. establecen:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.- Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1) *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
- 3) *El de queja, cuando se rechace el de apelación..."*

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2512

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en el artículo 103 literal c y k, se le asignó a la en la Secretaría Distrital de Ambiente entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes las Resoluciones N° 546 del 31 de Enero de 2008 "Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sanción confirmada mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas, a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaria.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad VITROFARMA S.A., o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 19 No. 69-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que asuma las gestiones que conforme a su competencia le corresponda en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para tal efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G./ 28-X-08.
Revisó: Dra. Diana Rios
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos
Exp. No. DM-05-98-254
Rad. No. 2008ER16253